



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 148 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210043200	Procesos Verbales	Diego Mauricio Diaz Morales	Tania Victoria Stevez Cuellar	22/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420210043200	Procesos Verbales	Diego Mauricio Diaz Morales	Tania Victoria Stevez Cuellar	22/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420210044100	Procesos Verbales	Fidel Mauricio Hertas Lopez	Maura Alejandra Serrato Cruz	22/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210000600	Verbal	Jessica Viviana Fontecha Zabaleta	Andres Felipe Doblado Diaz	22/11/2021	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
41001311000420200008000	Verbal	Jesus Fernando Brand Quintero	Adriana Constanza Galindo Bonilla	22/11/2021	Auto Decide - Agrega Comision

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

0c832cfe-9154-4b29-8362-95dc6037b3a1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 22 de noviembre de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00432-00
Auto Interlocutorio:	Nº.335
Proceso:	DEMANDA DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	DIEGO MAURICIO DÍAZ MORALES
Demandada:	TANIA VICTORIA ESTEVEZ CUÉLLAR
Decisión:	Admite demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de divorcio matrimonio civil, por las causales 1ª, 2ª, y 4ª del artículo 154 del Código Civil, promovida, a través de apoderada judicial por el señor DIEGO MAURICIO DÍAZ MORALES contra la señora TANIA VICTORIA ESTEVEZ CUÉLLAR, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2. NOTIFICAR personalmente a la demandada TANIA VICTORIA ESTEVEZ CUÉLLAR, la cual se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante, debiendo allegar al correo electrónico del juzgado, copia de la constancia de ENVIÓ y RECIBIDO por intermedio del CORREO FÍSICO, esto es, en la Carrera 5 N°.11 - 59, Bancolombia de la ciudad de Neiva, en razón, de haber manifestado en el acápite de notificaciones de la demanda que la demandante recibe notificaciones en la

dirección referida, por lo que deberá aportar la prueba de entrega de forma física de la demanda, junto con sus anexos, además, deberá anexar el presente auto admisorio y allegar prueba de la notificación al demandado en la dirección antes citada. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

3. CORRER traslado de la demanda y anexos a la demandada señora TANIA VICTORIA ESTEVEZ CUÉLLAR por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

4. NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su cargo (Art. 82, 95 C.I.A).

5. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, MARIA HELENA TRUJILLO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°.36.183.495 y la Tarjeta Profesional N°.192.015 expedida por el C. S. de la J., con correo electrónico: abogados-pensiones@hotmail.com y celular: 3152573144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c02869dc38fcaee47bb075706843923cfe9fd5c1f6310b119593bc45a02b13**

Documento generado en 22/11/2021 07:17:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 22 de noviembre de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00441-00
Auto Interlocutorio:	N°.336
Proceso:	DEMANDA DE DIVROCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	FIDEL MAURICIO HUERTAS LÓPEZ
Demandado:	MAURA ALEJANDRA SERRATO CRUZ
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1. No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (artículo 28-2 del C.G.P., Competencia Territorial).
2. Que carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como tampoco indica la forma como la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. Del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. Dado que manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de residencia de la señora MAURA ALEJANDRA SERRATO CRUZ.
3. No obstante, el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que, de no cumplirse, hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del artículo 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P.), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra

acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder a la abogada; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se reitera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

4. De las pruebas aportadas el registro civil del matrimonio no está legible, dado que se requiere para determinar la fecha de registro del matrimonio civil y el número de serial.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el inciso 2º. del artículo 8º y 5º del Decreto Legislativo N°.806, el artículo 28-2 82 y 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c097979bdddea8164735494756dc63f1641f22dae85423ffe5fbd81d65bcdd**

Documento generado en 22/11/2021 07:17:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	22 de noviembre de 2021
Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
Demandante	JESSICA VIVIANA FONTECHA ZABALETA
Demandado	ANDRES FELIPE DOBLADO DIAZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00006-00
Decisión:	Corrección Acta Audiencia

ASUNTO :

Procede el juzgado a la corrección del acta de conciliación de fecha 10 de noviembre de 2021, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En audiencia del pasado 10 de noviembre, demandante y demandado llegaron a un acuerdo conciliatorio en el fue aprobado por el Juzgado, decretándose la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

Las partes y sus apoderados, al igual que el Despacho, advierte que en el título del acta conciliatoria "1. INFORMACION DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA", por error involuntario se anotó erróneamente el número de cédula de la señora Jessica Viviana Fontecha Zabaleta, así como la de Andrés Felipe Doblado Díaz. Sin embargo, en la parte resolutive del acta conciliatoria no existió equivocación de la identificación de las partes.

No obstante, a fin de atender lo implorado por los abogados gestores y como quiera que se remite copia de la diligencia a efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio, de conformidad con el Artículo 286 del C.G.P., señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio, o, a solicitud de parte, mediante auto, procede a corregir el punto "1. INFORMACION DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA", quedando así:

"Demandante: JESSICA VIVIANA FONTECHA ZABALETA, C.C. N°.1.019.048.867 (y no 1.075.275.049).

Demandado: ANDRES FELIPE DOBLADO, C.C. N°.83.093.370 (y no 13.279.059).

DECISION :

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila,

RESUELVE :

CORREGIR el acta conciliatoria del 10 de noviembre de 2021, en el punto “1. INFORMACION DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA”, quedando así: “Demandante: JESSICA VIVIANA FONTECHA ZABALETA, C.C. N°.1.019.048.867. Demandado: ANDRES FELIPE DOBLADO, C.C. N°. 83.093.370.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194c49162d4fba3cb9ad1b1fe1c2cb43a58b2044665571cc822a62af78ac9c1c**

Documento generado en 22/11/2021 07:17:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	22 de noviembre de 2021
Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	JESUS FERNANDO BRAND QUINTERO
Demandado	ADRIANA CONSTANZA GALINDO BONILLA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00080-00
Decisión:	Agrega Despacho Comisorio

Agréguese al expediente digital el despacho comisorio N°.004, debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Teruel, Huila, y déjese a disposición de las partes por el término de cinco (5) días para los fines y de conformidad al Artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee590289e52943210c32eced0944fd2636e7b6cece55328898c85fbffa5e5a4**

Documento generado en 22/11/2021 07:17:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA DE NEIVA HUILA. Veintitrés (23)**
de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la
fecha dejo constancia que no se cuelga El auto
que decreta medidas cautelares en el proceso de
DIVORCIO 410013110004-2021-00432-00,
conforme lo ordenado por el inciso 2º, del artículo
9, del decreto 806 de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Perdomo Toledo', is centered on the page.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretario